

**LINEAMIENTOS PARA EL
REGISTRO Y ASIGNACIÓN
DE CANDIDATURAS
INDÍGENAS QUE
PARTICIPARON EN EL
PROCESO ELECTORAL
2020-2021 EN EL QUE SE
ELIGIERON DIPUTACIONES
LOCALES AL CONGRESO
DEL ESTADO E
INTEGRANTES DE LOS
AYUNTAMIENTOS.**



Acciones Afirmativas: Son medidas que tiene la finalidad de compensar las condiciones que discriminan a ciertos grupos sociales del ejercicio de sus derechos.

Autoadscripción Simple: Forma a través de la cual las personas se autoreconocen como indígenas, asumiendo los rasgos sociales y culturales de los pueblos indígenas.

Autoadscripción Calificada: Es una condición basada en elementos objetivos a través de los cuales se pretende demostrar el vínculo de la persona que se postula a alguna candidatura, con la comunidad del distrito o municipio por el cual se postula.

Bloques de competitividad: Área geográfica en la que se advierte qué tan competitivo es un partido político para competir, en relación a los resultados del proceso electoral anterior.

Fórmula de candidatos: Se compone de una candidatura integrada por propietario y suplente que los partidos políticos, coaliciones, candidaturas comunes y Candidaturas Independientes registran para competir por una diputación o ayuntamiento.

Paridad de género: Principio contenido en la Constitución Federal que garantiza la representación igualitaria entre hombres y mujeres en el acceso a puestos de elección popular.

Planilla de Ayuntamientos: Se compone de las candidaturas conformadas por propietarios y suplentes que los partidos políticos y candidatos independientes registran para competir por un Ayuntamiento.

OBJETO DE LOS LINEAMIENTOS

Fue regular la postulación de personas indígenas en el registro de candidaturas de los partidos políticos, coaliciones, candidaturas comunes y candidaturas independientes.



¿EN QUÉ SE SUSTENTARON LOS LINEAMIENTOS?

En la Constitución Federal, en los tratados internacionales, Constitución Local en armonía con lo previsto en la Ley General de Partidos Políticos, el Reglamento de Elecciones, el Código de Instituciones y procedimiento Electorales para el estado de Morelos y los acuerdos relacionados emitidos por el Consejo Estatal.

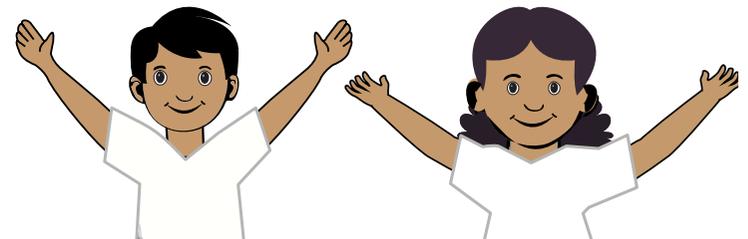


¿QUÉ DECÍAN LOS LINEAMIENTOS?



- Que los partidos políticos, coaliciones, candidaturas comunes y candidaturas independientes debieron cumplir con lo establecido en los Lineamientos en materia indígena, en el Código y los Lineamientos para el registro de candidaturas.
- De manera previa a los procesos de selección interna en los partidos políticos, debieron informar al IMPEPAC, las medidas que adoptadas para garantizar la participación de la ciudadanía indígenas en ese proceso.
- Que los partidos políticos, coaliciones, candidaturas comunes y candidaturas independientes pudieron postular candidaturas indígenas en Municipios y Distritos que no tengan la calidad de indígenas.
- Para el caso de las diputaciones por el principio de representación proporcional, los partidos políticos y coaliciones incluyeron en las candidaturas de representación proporcional, dos candidaturas indígenas, las cuales deberán ser de géneros diferentes.
- El hecho de los partidos políticos, coaliciones, candidaturas comunes y candidaturas independientes hayan postulado personas indígenas no los liberó de la responsabilidad de cumplir con las reglas de paridad de género establecidas en la Ley.

- En los municipios que tuvieron en su momento un porcentaje de menos de 50% de población indígena, los partidos registraron en sus planillas las candidaturas a regidurías que correspondían al porcentaje de su población indígena.
- Para el caso de los municipios que tuvieron en su momento una población indígena mayor del 50% pero menor del 90%, registraron en sus planillas las candidaturas en proporción al porcentaje de su población indígena, dentro de las cuales una de estas candidaturas fue a la presidencia municipal o sindicatura.
- En los municipios que tuvieron un porcentaje de población indígena mayor al 90%, los partidos registraron en sus planillas el 100% de candidaturas indígenas.
- No bastó con que la persona que se postuló como candidato indígena presentase la sola manifestación de autoadscripción, sino que, debió acreditar que se trataba de una autoadscripción calificada, la cual fue descrita como la condición basada en elementos subjetivos, que permitan demostrar el vínculo que tiene la persona que aspira a la candidatura con la comunidad por la cual se postula, la cual que tuvo que ser comprobada a través de medios de prueba entre los cuales de manera ejemplificativa y enunciativa, más no limitativa, estuvieron:



- 1 Haber prestado en algún momento servicios comunitarios, o desempeñado cargos tradicionales en el municipio o distrito por el que pretenda postularse;
- 2 Participar en reuniones de trabajo tendentes a mejorar dichas instituciones o para resolver los conflictos que se presenten en torno a ellas, dentro del municipio o distrito por el que pretenda postularse, y
- 3 Ser representante de alguna comunidad o asociación indígena que tenga como finalidad mejorar o conservar sus instituciones.



Las constancias que acreditaron la pertenencia o vinculación requerida, debieron ser expedidas por la asamblea comunitaria o por las autoridades administrativas o por autoridades tradicionales elegidas conforme a las disposiciones de los sistemas normativos vigentes en la comunidad o pueblo indígena de que se trató, debidamente reconocidas.

- En caso de sustitución de candidaturas, fueron procedentes cuando quienes sustituían cumplían la misma calidad o condiciones de quienes integraron la fórmula original.
- En los lineamientos se precisó con base en el porcentaje de población indígena de los municipios, cuantas regidurías serían ser asignadas.

UNA VEZ SE TERMINÓ CON LA ASIGNACIÓN TOTAL DEL NÚMERO DE DIPUTACIONES POR EL PRINCIPIO DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL A CADA UNO DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS QUE SUPERARON EL TRES POR CIENTO DE LA VOTACIÓN VÁLIDA EMITIDA. SE VERIFICÓ SI EN EL CONJUNTO DEL TOTAL DE LAS DIPUTACIONES DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL SE ENCONTRABAN INCLUIDAS DOS DIPUTACIONES INDÍGENAS. DE NO HABER SIDO ASÍ, SE DEDUJERON TANTAS DIPUTACIONES ELECTAS POR EL PRINCIPIO DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL COMO FUE NECESARIO PARA DAR CABIDA A LAS DOS DIPUTACIONES INDÍGENAS. Y SE SUSTITUYERON POR LAS FÓRMULAS CORRESPONDIENTES, RESPETANDO LA PARIDAD DE GÉNERO

FUENTE: ACUERDO IMPEPAC/CEE/264/2020



¡Escanéame!



**Y CONOCE LOS LINEAMIENTOS
PARA EL REGISTRO Y ASIGNACIÓN DE CANDIDATURAS
INDÍGENAS QUE PARTICIPARÁN EN EL PROCESO
ELECTORAL 2020-2021 EN EL QUE SE ELEGIRÁN
DIPUTACIONES LOCALES AL CONGRESO DEL ESTADO E
INTEGRANTES DE LOS AYUNTAMIENTOS.**



Encuentra más información sobre la "Consulta sobre las acciones afirmativas realizadas a favor de las personas indígena durante el proceso electoral 2020 - 2021", en el microsítio:

www.impepac.mx/comision-de-asuntos-indigenas

 [impepac morelos](https://www.youtube.com/impepacmorelos)

 [@impepac](https://www.facebook.com/impepac)

 [@impepac](https://twitter.com/impepac)

 Calle Zapote #3, Colonia Las Palmas, Cuernavaca Morelos, C. P. 62050

 Tel: (777) 362 4200